ACUERDO Nro. 2 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los quince días del mes de febrero del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Graciela Beatriz Corai en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 209 (Vocalía de Cámara Apelaciones del Trabajo, Sala III, del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. La recurrente, en uso de la facultad consagrada por el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura (RICAM), formula impugnación por arbitrariedad en la valoración de sus antecedentes como investigadora.

I.1. Funda su impugnación, tachando de arbitraria la calificación que le fue asignada por la tarea de Directora del Proyecto de Investigación *"Factores de atribución de responsabilidad de socios y administradores de sociedad con responsabilidad limitada y su impacto económico en la región"*.

Afirma, que si se analizan las previsiones del Anexo 1 del RICAM, en su parte pertinente, el mismo establece que: *"d) Por la dirección o participación en proyectos de investigaciones debidamente acreditados ante instituciones oficiales y reconocidas a tales efectos: hasta 2 puntos."*

Sostiene que se trata de una investigación de envergadura, realizada en el marco que formaliza la Universidad del Norte de Santo Tomás de Aquino, validado por CONEAU, que acredita y verifica el cumplimiento de pautas, metodología y objetivos, con una asignación presupuestaria de $100.000 (pesos cien mil).

Sostiene que es un proyecto con dos años de desarrollo, sobre un tema de particular relevancia en el fuero. Efectivamente, asegura que lo se trata de generar son criterios de evaluación de mayor objetividad para atribuir responsabilidad a socios y administradores, cumpliendo así una función de cierto modo preventiva, que evite planteos judiciales carentes de sustento, generando elementos para el ejercicio del control estatal tales como la Dirección de Personas Jurídicas, la AFIP y el Poder Judicial.

Enfatiza que la temática de la extensión de responsabilidad a socios o administradores es recurrente en el fuero, siendo imperiosa la necesidad de un análisis de los diversos aspectos a considerar, tales como su interrelación con otras perspectivas jurídicas (fiscal, penal y ambiental), ineludibles en el momento actual. La exigencia de las buenas prácticas societarias se plasmará en un manual, que configurará precisamente el resultado tangible de la investigación que dirige.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Afirma que, cuando formalizó la inscripción en el curso de la referencia, presentó mediante nota la constancia de la acreditación del ingreso del Proyecto de Investigación aprobado por la UNSTA, en la página web de la CONEAU, indicando el link para acceder a ella en la web. Allí, indica que consta, al igual que en las resoluciones que adjunta, que el presupuesto asignado para la investigación es de $100.000 (pesos cien mil).

A todo evento, acompañada copia descriptiva del Proyecto presentado ante la UNSTA. Por ello, y por los argumentos expuestos, impugna por arbitraria la asignación de sólo 0,75 puntos a esta actividad, atento a que este Consejo asignó a otra colega, 1 punto por idéntica tarea.

Declara que en el concurso n° 114 para la cobertura de un cargo de Juez/a de Documentos y Locaciones de la 1° Nominación, se le otorgó a la Dra. María Sara Albornoz Colomo, 1 punto por cada uno de los dos Proyectos de Investigación que dirigió. Señala, que en ambos casos, la letrada se desempeñó como Directora, contando con una co-directora. Remarca que se tratan de Proyectos de la misma Universidad, incorporados a la página de CONEAU, previo examen y validación de ese organismo.

Resulta entonces, a su entender, que ante idéntico antecedente la calificación de ambas postulantes difiera, configurándose de este modo un claro supuesto de arbitrariedad, al carecer absolutamente de fundamento, amén de resultar un tratamiento discriminatorio en perjuicio suyo.

Por todo ello, en virtud de todos sus argumentos, solicita se haga lugar a la impugnación articulada y se le otorgue la calificación de un punto por la Dirección del proyecto, acreditado por su parte.

II. Debe tenerse presente que el Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor, sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). Es decir, no basta la mera invocación del "disenso" con el puntaje asignado por el Consejo sino que, debe ser acreditado y demostrado, en forma concreta, razonada y objetiva, el vicio, el yerro en el razonamiento seguido al momento de asignar un puntaje determinado, por parte del evaluador.

Así las cosas y delimitado el marco, corresponde entrar al análisis de los reparos formulados por la postulante, adelantando que el mismo no será receptado en forma favorable.

El puntaje asignado a la quejosa en el ítem II.3.d por participación en proyectos de investigación en "Factores de atribución de responsabilidad de socios y administración de sociedades con responsabilidad limitada y su impacto económico y social en la región" luce justo y se corresponde con los criterios utilizados por este Consejo para valorar el acápite, razón por la cual debe desecharse el reproche.

En efecto el agravio de la recurrente que se focaliza en una mera comparación con el puntaje asignado a otra postulante en un concurso anterior (nº 114) correspondiente a un fuero totalmente distinto a la materia sobre la que versa el presente concurso, no puede tener asidero.

En dicha inteligencia, la mera referencia y/o comparación con el puntaje asignado a otra colega, en un concurso de materia distinta al presente, no es suficiente *per se* para acreditar el vicio objetivo de la arbitrariedad. En otras palabras, la Abog. Corai no ha demostrado, específicamente, por qué la calificación y valoración que este Consejo le ha asignado sería arbitraria o de que manera estaría objetivamente equivocada.

Es criterio y doctrina uniforme del presente Consejo que, las meras referencias a calificaciones anteriores, en concursos pasados, no es materia suficiente para tener por acreditado el vicio de la arbitrariedad. Cada concurso, es un universo distinto, con particularidades distintas, que ameritan una valoración y merituación particular, en cada caso concreto.

Por ello, reiteramos, una escueta y mera referencia al puntaje asignado a una colega, en un concurso muy anterior al presente, correspondiente a un fuero diametralmente opuesto, no será suficiente para justificar y fundar el vicio de la arbitrariedad, único presupuesto contemplado en la normativa, que permita modificar la calificación otorgada, la que se ratifica.

La calificación asignada a la concursante resulta adecuada a las constancias acompañadas y acreditadas debidamente en su legajo personal. No ha logrado acreditarse en el presente la existencia de un vicio de envergadura tal que torne descalificable la valoración efectuada por el examinador. Por el contrario las expresiones del recurso constituyen una mera discrepancia personal de la participante con los criterios sólidos y fundados utilizados.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. Graciela Beatriz Corai en el concurso n° 209 (Vocalía de Cámara Apelaciones del Trabajo, Sala III, del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

ANTE MI DOY FE
Dr. MARIA SOFIA NAZUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. CLAUDIA CORDOBA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. GERONIMO VARGAS AIGNASSE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA